



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 7 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de noviembre de 2004.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.E.G., en nombre y representación de la entidad "U., S.A.", como consecuencia de la Sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 191/2004 ID) ****.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud de la Excm. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad por los daños ocasionados de resultados de la anulación de un acto administrativo, en concreto, la imposición de una sanción por vulneración de la normativa reguladora de las infracciones y sanciones en el orden social.

La legitimación de la Excm. Sra. Consejera para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1. D. e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

2. El reclamante ostenta legitimación activa al haber sufrido un daño de carácter patrimonial que imputa al funcionamiento de la Administración autonómica, por consiguiente, legitimada pasivamente en el presente procedimiento.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues ésta fue presentada el 24 de marzo de 2004 como consecuencia de la anulación de una sanción por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria en sentencia de fecha 10 de febrero de 2004, notificada el siguiente 16 de marzo. No ha transcurrido por consiguiente el plazo de un año establecido en el art. 142.4 LPAC.

En el orden procedimental, se ha dado cumplimiento a los trámites preceptivos, si bien se ha superado el plazo de seis legalmente establecido para su resolución (arts. 42.2 LPAC y 13.3 RPRP), lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LPAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (arts. 43.2 y 142.7 LPAC).

II

1. Los hechos que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

El Servicio de Promoción Laboral impuso a la empresa U., S. A. una sanción como autora de una infracción leve tipificada en el art. 6.6 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en relación con el art. 5 del Real Decreto 1.451/1983, de 11 de mayo, dictado en desarrollo de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, por no haber comunicado a la Administración Laboral la relación detallada de los puestos de trabajo ocupados por trabajadores minusválidos y de aquéllos que por sus características queden reservados a los mismos.

Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales de 12 de marzo de

2003. Contra esta desestimación se interpuso el correspondiente recurso contencioso administrativo, declarando la Sentencia de 10 de febrero de 2004 del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria la nulidad de la citada Resolución, sin hacer expresa condena en costas.

La interesada interpone entonces la presente reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración con el objeto de que se le indemnice por el importe satisfecho en concepto de tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y que asciende a la cantidad de 121'51 euros.

2. La Propuesta de Resolución considera que en el interesado concurre un deber de soportar, de acuerdo con la Ley, las tasas procesales que el ejercicio de su derecho ha devengado al acudir a la revisión contenciosa-administrativa, ya que es la Sentencia del órgano jurisdiccional quien, en aplicación de una ley, se ha pronunciado sobre las costas en los términos señalados, por lo que desestima la pretensión indemnizatoria.

III

1. La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso administrativo ha sido recientemente creada, por virtud de lo dispuesto por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre (art. 35), cuyo hecho imponible viene constituido por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los citados órdenes, mediante la realización por los sujetos pasivos de los actos procesales que se determinan en la propia Ley.

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente, como se ha señalado, ha fundamentado la desestimación de la pretensión indemnizatoria en el deber que pesa sobre el reclamante de soportar las costas procesales. En este mismo sentido, la jurisprudencia del TS ha sostenido, en relación con los gastos producidos en concepto de costas procesales, que no procede su resarcimiento a través de la reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 27 de septiembre de 1985, Ar. 4295; 11 de mayo de 1988, Ar. 4493; 2 de febrero de 1993, Ar. 579; 12 de noviembre de 1998, Ar. 9530; 18 de marzo y 18 de abril de 2000, Ar. 3077 y 3373, respectivamente), si bien cabe esgrimir asimismo resoluciones judiciales de signo adverso, de las que da cuenta nuestro pasado DCC 181/2004, de 3 de noviembre.

La inclusión de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en la tasación de costas no es una cuestión pacífica, ya que el art. 241 LEC no contempla específicamente en su ámbito esta partida, ni como gasto ni como costa, explicable porque la citada tasa se implantó con posterioridad a la aprobación de la expresada Ley procesal y no ha sido reformada en este extremo concreto con posterioridad. Ello ha motivado pronunciamientos judiciales contradictorios, de tal forma que unos la incluyen en el concepto de costas (Sentencias de la Audiencia Provincial de Cáceres de 7 y 22 de julio de 2004, JUR 2004\ 191762 y 206067), en tanto que en otros resulta excluida (Sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos de 4 y 12 de mayo de 2004, JUR 2004\176930 y 185828).

Ahora bien, al margen de su inclusión o no en el concepto de costas procesales, la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye en cualquier caso un gasto de carácter procesal, toda vez que se trata de un desembolso patrimonial que tiene su causa en el planteamiento de un proceso judicial. Por ello, las mismas razones que avalan la exclusión de las costas procesales de la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial resultan aplicables cuando lo que se reclama es el abono de la citada tasa. Sin embargo, esta jurisprudencia no es unánime, como antes hubo ocasión de destacar.

Pero es que en el supuesto del pago de tasas judiciales, al margen de dicha circunstancia, existe fundamento adicional para justificar con carácter general la exclusión de la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en este sentido, el abono de la tasa por el sujeto pasivo obligado a ello no puede identificarse con el requisito de daño efectivo anudable a toda reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ni existe relación de causalidad entre dichos gastos y el actuar de la Administración, por lo que pesa sobre el interesado el deber jurídico de soportarlo (SSTS 2 de febrero de 1993 y 18 de abril de 2000, referidas a honorarios de letrados).

2. Esta argumentación resulta concorde, en efecto, con lo establecido en el art. 142.4 LPAC, en virtud del cual la anulación de los actos administrativos no presupone, siempre y en todo caso, derecho a la indemnización. De este modo, el precepto exige la concurrencia de los requisitos generales establecidos en el art. 139 LPAC, entre ellos que el acto administrativo haya sido verdaderamente el causante del daño, con lo que el perjuicio alegado por quien reclame ha de derivar en una directa conexión de causa a efecto del actuar de la Administración.

Desde esta perspectiva, la inclusión de los gastos y costas procesales en la indemnización derivada de la declaración de responsabilidad patrimonial conduciría a considerar que siempre que los tribunales de justicia anulen un acto administrativo estaríamos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, aunque aquel acto en sí mismo no haya irrogado daño alguno; y ello, porque el acceso a la tutela judicial supone inevitables desembolsos económicos para los interesados, como el abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional por quienes no se encuentran exentos o los honorarios de letrados, a los que preceptivamente debe confiarse la defensa en los términos del art. 23 LJCA. Esta interpretación resulta contraria al art. 142.4 LPAC, que no declara sin más la responsabilidad de la Administración por la simple anulación de un acto administrativo. Para admitir una solución en línea de la propuesta por la entidad reclamante, habría que reformar puntualmente lo prevenido por este precepto legal, para acoger en todo caso la indemnización para el pago de la tasa judicial que se solicita.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo, toda vez que no queda suficientemente acreditada la existencia del requerido nexo causal entre el daño o quebranto patrimonial efectivamente producido y el funcionamiento del servicio público al que se le imputa la producción de dicho daño.